



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2016-CC/TC  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 28 de febrero de 2019

**VISTA**

La demanda de conflicto competencial interpuesta por la Contraloría General de la República contra el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 23 de febrero de 2016, la Contraloría General de la República interpone demanda de conflicto competencial contra el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de que este Tribunal establezca que dichos poderes del Estado han omitido sus competencias exclusivas de incorporar en la Ley de Presupuesto Público los fondos necesarios para que la Contraloría cumpla con su obligación de pagar lo establecido en las sentencias del Tribunal Constitucional 0118-1995-AA/TC y 1102-2000-AA/TC de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, respectivamente, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Acevedo Buendía y otros vs Perú* de fecha 1 de julio de 2009.
2. Alega que el cumplimiento de las obligaciones judiciales firmes pendientes de pago incidiría de tal forma en su presupuesto que no podría continuar realizando las actividades de control y supervisión de la legalidad de la ejecución del presupuesto público, que son las competencias que el constituyente le ha encomendado.
3. Se trata, según se señala en la demanda, de un "conflicto constitucional por menoscabo de omisión" toda vez que si el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República no cumplen con su competencia de aprobar el presupuesto incluyendo las obligaciones judiciales de la Contraloría General de la República ésta se verá impedida de llevar a cabo sus propias atribuciones.
4. Por otra parte la Contraloría General de la República demanda también al Poder Judicial alegando que al disponer el cumplimiento de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, ha dictado mandatos sin prever las consecuencias y menoscabando su autonomía económica y funcional.
5. Sostiene que cuando el Poder Judicial, mediante las resoluciones 330, 426, 475, 509 y 511, emitidas en el marco del proceso de ejecución de las sentencias antes mencionadas, las cuales ordenan a la Contraloría el pago íntegro e inmediato de S/. 257'475,175.11 (doscientos cincuenta y siete millones cuatrocientos setenta y cinco



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2016-CC/TC  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

mil ciento setenta y cinco con 11/100 Soles) se amenaza más del 35% de su Presupuesto Institucional de Apertura, lo cual, colisiona con las competencias constitucionales atribuidas por la Constitución y la Ley Orgánica a la institución.

6. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Precisamente, el artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales. De modo tal que el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y, (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.

8. Mientras que el segundo de los elementos está referido a la naturaleza del conflicto, la cual deberá tener dimensión constitucional, es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.

9. Por otra parte corresponde advertir que el artículo 110 del Código Procesal Constitucional no sólo regula esos 2 elementos del conflicto competencial -titularidad de una competencia o atribución y relevancia constitucional de la misma- sino que también regula el modo y carácter que el conflicto puede revestir.

10. Dicha disposición establece que "... cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro".

11. En las STC 00005-2005-CC/TC, 00011-2009-CC/TC y 00001-2010-CC/TC el Tribunal Constitucional hizo referencia a esos supuestos poniendo de relieve que dichos conflictos podían presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

i. Conflicto positivo, que se genera cuando más de un órgano constitucional reclama para sí la titularidad de una misma competencia o atribución;

ii. Conflicto negativo, que se origina cuando más de un órgano constitución se considera incompetente para llevar a cabo un concreto acto estatal;



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2016-CC/TC  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

iii. Conflicto por menoscabo de atribuciones constitucionales, que se produce cuando, sin existir un conflicto en relación con la titularidad de una competencia o atribución, un órgano constitucional ejerce su competencia de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias reservadas a otro órgano constitucional.

12. Según lo decidido en la STC 00006-2006-CC/TC los conflictos por menoscabo pueden, a su vez, subclasificarse en:

i. Conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto que se presenta cuando cada órgano constitucional conoce perfectamente cuál es su competencia pero sin embargo, uno de ellos lleva a cabo un indebido o prohibido ejercicio de la competencia que le corresponde, lo que repercute sobre el ámbito del que es titular el otro órgano constitucional;

ii. Conflicto constitucional por menoscabo de interferencia que se genera cuando las competencias de los órganos constitucionales están enlazadas a tal punto que uno de ellos no puede ejercer la suya sino tiene la cooperación o la actuación de la competencia que le pertenece al otro; y

iii. Conflicto por menoscabo de omisión que sucede cuando uno de los órganos omite ejercer su competencia produciéndose, como consecuencia de ello, una atrofia o imposibilidad de ejercicio de la competencia del otro órgano constitucional, solo que, en este caso, la omisión funcional no es condición indispensable para el ejercicio de la competencia o atribución del otro órgano constitucional.

13. En el caso de autos se debe tomar en cuenta que la Contraloría General de la República es un órgano constitucional cuyas competencias se encuentran expresamente previstas en el artículo 82 de la Constitución y desarrolladas por la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría general de la República.

14. Estando a lo expuesto se cumple con el aspecto objetivo señalado toda vez que el conflicto se plantea entre un órgano constitucional y los poderes del Estado conforme autoriza el inciso 3 del artículo 109 del Código Procesal Constitucional.

15. En relación con el elemento subjetivo del presente proceso competencial corresponde advertir que gira en torno a la competencia para proponer y aprobar el Presupuesto General de la República (artículos 77 y 78 de la Constitución) y la supervisión de la ejecución del presupuesto del estado (artículo 82 de la Constitución).

16. Tratándose de una disputa respecto de competencias expresamente reconocidas en la Constitución cabe concluir que la demanda de autos cumple con el requisito indicado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2016-CC/TC  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

17. La entidad recurrente no reclama para sí alguna competencia que esté siendo ejercida por el Poder Ejecutivo o el Congreso de la República y por ende no existe un conflicto positivo. Tampoco alega que ella misma y los poderes Ejecutivo y Legislativo resulten incompetentes para llevar a cabo un concreto acto estatal y en consecuencia no se trata de un conflicto negativo.
18. En autos no existe disputa en torno a que corresponde al Presidente de la República enviar al Congreso el proyecto de ley de presupuesto. Tampoco en cuanto a que el Congreso de la República aprueba anualmente el Presupuesto General de la República menos en torno a que corresponde a la Contraloría General de la República la dirección del sistema nacional de control y la supervisión de la ejecución del presupuesto público.
19. Pero corresponde advertir que el alegato de la demandante se centra en que cuando el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República omiten presupuestar las sumas necesarias para el pago de las sentencias judiciales referidas en el primer fundamento de este auto ejercen su competencia de un modo tal que implica que la Contraloría deba aplicar alrededor del 35% de su presupuesto institucional al pago de dichas obligaciones y, en consecuencia, se vea impedida de llevar adelante la actividad de control que el constituyente le encomendara.
20. Estando a lo expuesto cabe concluir que el conflicto alegado en estos autos es uno que se presentaría por menoscabo de atribuciones constitucionales en forma de omisión ya que cuando el Poder Ejecutivo y el Congreso no incluyen las partidas presupuestales para el pago de obligaciones judiciales firmes presuntamente afectarían el cumplimiento de las labores de la Contraloría General de la República.
21. Por las razones expuestas debe admitirse la demanda de conflicto de competencia por menoscabo de omisión contra el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.
22. Resta, por último, determinar la procedencia de la demanda competencial respecto del Poder Judicial.
23. Al respecto, en tanto se alega que al disponer el cumplimiento de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, ha dictado mandatos sin prever las consecuencias y menoscabando de su autonomía económica y funcional, se trataría de un conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto que se presenta cuando cada órgano constitucional conoce perfectamente cuál es su competencia pero sin embargo, uno de ellos lleva a cabo un indebido o prohibido ejercicio de la competencia que le corresponde, lo que repercute sobre el ámbito del que es titular el otro órgano constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2016-CC/TC  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

24. Cabe señalar, no obstante, que, con relación al control constitucional de las resoluciones judiciales a través de un proceso competencial, este Tribunal ha establecido de manera general que "... en ningún caso la alegación de la existencia de un vicio de validez constitucional sustantivo en el acto de un órgano constitucional puede dar lugar a la procedencia de una demanda de conflicto de competencia" (STC 00001-2010-PCC/TC, fundamento 14).
25. Adicionalmente, se ha afirmado que "dicha resolución debe de adolecer de un vicio competencial, es decir, debe haber afectado la competencia de otro órgano constitucional y no haberse limitado a controlar la validez sustantiva o procedimental del acto a través del cual se ha manifestado" (STC 0001-2010-PC C/TC, fundamento 17).
26. En resumidas cuentas, la procedencia de la demanda competencial contra resoluciones judiciales se encuentra condicionada por dos factores:
- i. Que no se alegue un vicio de validez constitucional sustantivo; y
  - ii. Que afecten competencias de otro órgano constitucional.
27. Se advierte del tenor de la demanda que no se cuestiona el sentido de las resoluciones, ni se plantea un vicio sustantivo de inconstitucionalidad de las mismas que podría ser materia de una demanda de amparo contra resolución judicial. Además, la recurrente sostiene que cuando los órganos del Poder Judicial emitieron las resoluciones cuestionadas se afectó la autonomía económica y funcional de la Contraloría General de la República, lo que deberá ser materia de revisión en la sentencia. En este sentido, se cumplen los requisitos de admisión a trámite de la demanda contra el Poder Judicial.
28. Por estas razones corresponde admitir la demanda competencial planteada por la Contraloría General de la República.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, que se agregan,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de conflicto competencial interpuesta por la Contraloría General de la República, corriéndose traslado al Poder Ejecutivo, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2016-CC/TC  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

Congreso de la República y al Poder Judicial para que se apersonen en el proceso y contesten la presente demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2016-CC/TC  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero considero necesario dejar sentado que el presente auto de admisibilidad solo se está pronunciando respecto del cumplimiento de los elementos formales para que pueda configurarse un conflicto competencial, sin que ello implique juicio de valor alguno respecto de la controversia en sí misma que se plantea ante este Tribunal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0004-2016-CC/TC  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 1- CALIFICACIÓN

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición adoptada por mis colegas magistrados, me aparto de la decisión que declara improcedente la demanda de conflicto competencial interpuesta en este caso por la Contraloría General de la República contra el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Las siguientes razones fundamentan mi decisión:

En el caso concreto, la Contraloría General de la República ha interpuesto una demanda de conflicto competencial contra los tres poderes del Estado anteriormente citados. Según la parte demandante, ni el Ministerio de Economía y Finanzas ni el Congreso de la República han adoptado las medidas necesarias tendientes a asignarle los recursos económicos necesarios para poder pagar lo establecido en las sentencias emitidas por este Tribunal recaídas en los Expedientes 00118-1995-AA/TC y 01102-2000-AA/TC – de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, respectivamente–, y en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, de fecha 1 de julio de 2009.

De manera concreta, señala que en etapa de ejecución de las referidas sentencias, tanto el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil como el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima, le han requerido el pago inmediato de la suma de S/. 257 475 175.11, lo cual, según dice, perturbaría el ejercicio regular de sus competencias dado que dicha suma representa el 35% de su presupuesto institucional de apertura aproximadamente. Solicita, en ese sentido, que se dejen sin efecto las resoluciones judiciales que le exigen realizar dicho pago.

Pues bien, a propósito de lo planteado es menester recordar que este tribunal ha establecido que, para que se configure un conflicto competencial susceptible de ser resuelto por este Tribunal, deben concurrir dos elementos a saber: el elemento subjetivo y el elemento objetivo.

En cuanto al elemento subjetivo, que se refiere a las características de los sujetos involucrados, el artículo 109 del Código Procesal Constitucional establece que procede la demanda de conflicto competencial únicamente cuando el conflicto opone: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí. Por lo tanto, estando a que nos encontramos ante un conflicto suscitado entre la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0004-2016-CC/TC  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 1- CALIFICACIÓN

Contraloría General de la República y los tres poderes del Estado, el aspecto subjetivo se ve cumplido en el caso de autos.

Por otro lado, el elemento objetivo hace más bien referencia a la naturaleza misma del conflicto. Sobre el particular, el artículo 109 del Código Procesal Constitucional precisa que “[e]l Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales.”

De lo expuesto se deriva que si el conflicto no recae sobre competencias o atribuciones asignadas a dichos sujetos directamente por la Constitución o por leyes orgánicas, este Tribunal Constitucional carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Puestos en este escenario, considero que en el caso de autos podríamos estar ante un conflicto competencial atípico por menoscabo de omisión, el cual, según lo señalado en el Expediente 0006-2006-CC/TC, se produce cuando un órgano constitucional, al omitir el ejercicio de una competencia, afecta la posibilidad de que otro ejerza debidamente las suyas.

En efecto, en el presente caso, tenemos que la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece en su artículo 46 que recae en dicho poder del Estado la rectoría del Sistema Nacional de Presupuesto. En consecuencia, es al Poder Ejecutivo a quien le corresponde reglamentar y operar dicho sistema, aplicable a todas las entidades de la Administración Pública, independientemente de su nivel de gobierno.

Es así que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por Decreto Supremo 304-2012-EF, se reguló lo concerniente a dicho sistema.

En su artículo 70, dicha norma regula la forma en la cual se deben efectuar los pagos de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada. Así, tenemos que el primer inciso de este artículo establece que, para el pago de las sumas de dinero por concepto de sentencias judiciales, se afectará hasta el 5% o hasta un mínimo de 3%, según sea necesario, de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA). Por otra parte, el inciso 4 refiere que, en caso los montos requeridos para el pago superen el referido porcentaje, la entidad deberá cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes en estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual. Por último, el inciso 5 señala que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0004-2016-CC/TC  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 1- CALIFICACIÓN

requerimientos de pago que superen los fondos públicos señalados, se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco años fiscales subsiguientes.

Una regulación muy similar, al respecto, es la que se establece en el artículo 73 del Decreto Legislativo 1440 que regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado en *El Peruano* el 16 de setiembre de 2018 y que entrará en vigencia, según su Noyena Disposición Complementaria Final, a partir del 1 de enero de 2019, salvo algunos artículos, derogando la Ley 28411 casi totalmente.

Así las cosas, considerando que, según alega la parte demandante, la suma requerida de pago judicialmente asciende a un monto que representaría el 35% de su Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), resulta de aplicación el inciso 5 del artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por Decreto Supremo 304-2012-EF, por lo cual, claramente el pago de dicha suma no depende exclusivamente de la entidad demandante, sino que, requiere que otros organismos (como el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo) adelanten acciones específicas dentro de sus competencias a fin de que se contemple en el presupuesto de cada ejercicio fiscal pertinente el monto con el cual la entidad demandada deberá efectuar los pagos judicialmente requeridos.

En consecuencia, considero que el elemento objetivo también se cumple en el caso de autos, por lo cual, debe admitirse este extremo de la demanda.

Aunado a lo anterior, soy de la opinión que no se debe perder de vista que las sentencias cuyo cumplimiento se le requiere a la entidad demandante datan de 1997, 2001 y 2009, lo cual, quiere decir que detrás de todo este conflicto hay justiciables que por veintiún, diecisiete y nueve años, respectivamente, vienen esperando el cumplimiento efectivo de sentencias que han alcanzado la calidad de cosa juzgada, lo cual, en un plano objetivo, puede comprometer el derecho de acceso a la justicia ciertamente.

Ahora bien, respecto a que se dejen sin efecto las resoluciones judiciales que le exigen realizar los pagos a la entidad demandante, es necesario recordar que este Tribunal ya ha establecido que la procedencia de la demanda competencial contra resoluciones judiciales se encuentra condicionada a dos factores: (i) que no se alegue un vicio de validez constitucional sustantivo; y (ii) que afecten competencias de otro órgano constitucional [Expediente 0002-2018-CC/TC, fundamento 17]. En el presente caso, no advierto que nos encontremos en ninguno de dichos escenarios, por lo cual, considero que la demanda debe ser declara improcedente en este extremo.

Por lo tanto, y en vista de lo esgrimido, considero que en el caso de autos corresponde:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




EXP. N.º 0004-2016-CC/TC  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 1- CALIFICACIÓN

1. **ADMITIR** a trámite la demanda competencial interpuesta por la Contraloría General de la República contra el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, y correr traslado de ésta a los demandados para que se apersonen al proceso y contesten la demanda.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conflicto competencial interpuesta por la Contraloría General de la República contra el Poder Judicial en el extremo que solicita dejar sin efecto las resoluciones judiciales que le exigen realizar los pagos.

S.

  
RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0004-2016-CC/TC  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 1-CALIFICACIÓN

## VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular por las siguientes razones.

1. Con fecha 23 de febrero de 2016, la Contraloría General de la República interpone demanda de conflicto competencial contra los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Manifiesta que ni el Ministerio de Economía y Finanzas ni el Congreso de la República han tomado medidas tendientes a asignarle los recursos necesarios para pagar lo establecido en las sentencias de este Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 00118-1995-AA/TC y 01102-2000-AA/TC — de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001 respectivamente — y en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaída en el caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, de fecha 1 de julio de 2009. Solicita que se ordene a los mencionados poderes del Estado no ser negligentes en el ejercicio de sus competencias y otorgar los fondos presupuestales correspondientes.

Refiere que, a través de las resoluciones 330, 426, 475, 509 y 511 emitidas en fase de ejecución de las sentencias antes mencionadas, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil y el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima perturban el ejercicio regular de sus competencias requiriéndole el pago inmediato de S/. 257, 475, 175.11; suma que representa, aproximadamente, el 35% de su presupuesto institucional de apertura. En consecuencia, solicita que se dejen sin efecto dichas resoluciones judiciales.

2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha establecido que, para que se configure un conflicto competencial susceptible de ser resuelto en esta sede, se requiere la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El elemento subjetivo está referido a las características de los sujetos involucrados en el mismo. El artículo 109 del Código Procesal Constitucional, en efecto, establece que procede la demanda competencial únicamente cuando el conflicto opone: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y, (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.
3. El elemento objetivo, a su vez, está referido a la naturaleza del conflicto. Así, el artículo 109 del Código Procesal Constitucional precisa que “El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atri-

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0004-2016-CC/TC  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 1-CALIFICACIÓN

buciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales”. Por consiguiente, cuando el conflicto subyacente al proceso trata de asuntos distintos a los mencionados, este Tribunal Constitucional carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el fondo.

4. La demanda recaída en autos ha sido interpuesta por la Contraloría General de la República; es decir por una entidad constitucional autónoma con legitimidad activa para hacerlo. Sin embargo, no se reclama el respeto por las competencias reconocidas en la Constitución o en la Ley 27785 (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República) a favor de la demandante. Por el contrario, se denuncia la imposibilidad de pagar obligaciones dinerarias, derivadas de decisiones jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada, dada la falta de previsión presupuestal correspondiente. Así, al no configurarse el elemento objetivo antes reseñado, la demanda debe declararse improcedente.
5. Ello no impide, sin embargo, que las sentencias con calidad de cosa juzgada emitidas por tribunales internacionales se ejecuten de conformidad con la Ley 27775 — Ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales —. Asimismo, si se considerase que un auto emitido en fase de ejecución lesiona derechos fundamentales, cabría impugnarlo, en todo caso, a través del proceso constitucional de amparo.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conflicto competencial interpuesta por la Contraloría General de la República contra el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
2. Poner a los demandados en conocimiento de la presente resolución para los fines pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL